

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 25 de septiembre de 2019.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don S.D.S., en nombre y representación de Limonta Sport Ibérica, S.L., en adelante LIMONTA, contra el acuerdo de la Mesa de Contratación de fecha 17 de julio de 2019, por el que se excluye de la licitación del contrato “Suministro e instalación de césped artificial y ejecución de actuaciones complementarias en el campo de fútbol exterior de las instalaciones deportivas del Campus de Fuenlabrada de la Universidad Rey Juan Carlos”, número de expediente: 2019036SUMA.

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Con fecha 21 de junio de 2019 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público anuncio de licitación para la contratación del Suministro e instalación de césped artificial y ejecución de actuaciones complementarias en el campo de fútbol exterior de las instalaciones deportivas del Campus de Fuenlabrada de la Universidad Rey Juan Carlos (Expte. 2019036 SUMA).

El valor estimado de contrato asciende a 163.636,36 euros.

**Segundo.-** Tras la tramitación oportuna con fecha 17 de julio de 2019 la Mesa acuerda por unanimidad *“excluir a LIMONTA SPORT IBÉRICA, S.L., por no cumplir con las especificaciones técnicas recogidas en el Pliego de Prescripciones Técnicas, de acuerdo al informe presentado por el Responsable; en concreto por no cumplir la prescripción Tercera de dicho Pliego”*. Y la adjudicación Mecano Sport, S.L., por la cantidad de 140.890,91 euros.

El acta fue publicada en la PCSP el 23 de julio de 2019.

**Tercero.-** En fecha 20 de agosto de 2019 presenta recurso en el registro electrónico de la Universidad, no calificado como recurso especial en materia de contratación, dirigido al Servicio de Contratación de la Universidad y donde se solicita: *“SOLICITO DE LA UNIVERSIDAD REY JUAN CARLOS, que teniendo por presentado este escrito, con los documentos que se acompañan, se sirva admitirlos y tenga por interpuesto recurso administrativo contra el acuerdo de la mesa de contratación de fecha 17 de julio de 2019, por el que se excluyó a mi representada de la presente licitación, por no justificar algo absolutamente secundario para el buen fin de la obra - y que en todo caso justificó de forma tácita, al quedar incluido en otra serie de requisitos de mayor relevancia que el exigido; privándole así de forma improcedente de la ejecución de los trabajos a los que se había hecho acreedora legítima y justificadamente; y por lo expuesto deje sin efecto la citada exclusión, procediendo en consecuencia a la adjudicación definitiva de los trabajos a LIMONTA SPORT IBÉRICA, S.L.”*.

La Asesoría Jurídica de la Universidad informa: *“Sobre la cuestión planteada esta Asesoría Jurídica estima que el recurso administrativo presentado por la empresa LIMONTA SPORT IBÉRICA, S.L., debe ser calificado como Recurso Especial en materia de Contratación, puesto que el art. 44.5 de la Ley de Contratos del Sector Público no permite la interposición de un recurso administrativo ordinario cuando se impugne una actuación, como la presente, susceptible de ser impugnada mediante el*

*recurso especial. Y ello en aplicación del art. 115.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, (de aplicación subsidiaria, según lo dispuesto en la disposición final cuarta apartado primero de la Ley de Contratos del Sector Público), que preceptúa que el error o la ausencia de la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter”.*

En su virtud, la Universidad remite el recurso a este Tribunal.

**Cuarto.-** Con fecha 13 de septiembre de 2019 la Secretaría del Tribunal requiere a la recurrente para que acredite su representación en plazo de tres días: *“requiere para que, en un plazo de tres días hábiles, a contar desde el siguiente al recibo de esta notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 51.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, presente los documentos que a continuación se indican: Documento público que acredite la representación del compareciente para interponer recursos en nombre de Limonta Sport Ibérica, S.L.”.*

El 13 de septiembre acusa recibo de este requerimiento.

Dicho requerimiento no ha sido atendido en el plazo consignado.

El expediente administrativo y el informe del órgano de contratación se remitieron el 9 de septiembre de 2019.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas

y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

**Segundo.-** El recurso se interpuso contra el acto de en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto sería recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.b) de la LCSP.

**Tercero.-** El artículo 51.2 de la LCSP establece que cuando se interponga un recurso se deberá de acompañar determinada documentación, entre ella la escritura de poder u otro documento público que acredite la representación del compareciente.

Detectado defecto en la documentación presentada, el Tribunal dará un plazo de subsanación de tres días hábiles al recurrente, considerándose desistido al recurrente en el caso de no proceder con la subsanación requerida.

Dicho plazo iniciará su cómputo al recibo de la notificación electrónica librada.

Cumplidos los plazos tanto de recepción de la notificación como de subsanación sin haberse efectuado se considera a la actora como desistida en el ejercicio de su acción.

El desistimiento del recurso especial pone fin al procedimiento, que se concluye sin resolver sobre el fondo del asunto.

La falta de acreditación de la representación de la persona que interpone el recurso es causa de inadmisión recogida en el artículo 55 b) de la LCSP.

Procede inadmitir el recurso.

Independientemente de lo expuesto, a este Tribunal y para el normal desarrollo de sus funciones interesa reafirmar que no comparte la calificación del escrito del recurrente como un recurso especial en materia de contratación. No existe error alguno en la calificación del recurso, puesto que en el escrito no se hace mención alguna ni a este Tribunal ni a la normativa reguladora del recurso especial en materia de contratación; ni se dirige al mismo. Al contrario, se solicita de la Universidad que anule la exclusión por la Mesa de Contratación.

El hecho de que no quepa recurso ordinario contra la actuación de la Mesa y que el artículo 44.5 de la LCSP señale que no cabe recurso ordinario en las actuaciones susceptibles de recurso especial en materia de contratación, no significa *per se* que el recurrente se haya equivocado en la calificación del recurso y menos que del texto del recurso pueda deducirse su verdadero carácter, esto es, que todos los recursos ordinarios presentados contra la actuación de la Mesa o del órgano de contratación haya que calificarlos de recursos especiales en materia de contratación, cuando quepa este. La aplicación al caso del art. 115.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas es improcedente, porque no solo no ha errado en la calificación, sino que del texto del recurso no puede colegirse en modo alguno que tuviera intención de recurrir ante este Tribunal, no citando normativa alguna del recurso especial en materia de contratación.

Es materia de orden público, cuya calificación final corresponde a este Tribunal.

Lo que se ratifica también porque en su consideración como recurso especial en materia de contratación sería extemporáneo. Publicada la exclusión en la PCSP en fecha 23 de julio de 2019 cuando se presenta el recurso contra el acto de la Mesa en fecha 20 de agosto de 2019 habían transcurrido más de los quince días hábiles que para la interposición del primero marca el artículo 50 de la LCSP, computado en la forma prevista en el 50.1. c) (*“cuando se tenga conocimiento de la posible infracción”*).

Y finalmente, por el mero hecho de que no ha subsanado la representación ante este órgano, representación que sí ostentaba ante la Mesa de Contratación.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

### **ACUERDA**

**Primero.-** Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don S.D.S., en nombre y representación de Limonta Sport Ibérica, S.L., contra el acuerdo de la Mesa de Contratación de fecha 17 de julio de 2019, por el que se excluye de la licitación del contrato “Suministro e instalación de césped artificial y ejecución de actuaciones complementarias en el campo de fútbol exterior de las instalaciones deportivas del Campus de Fuenlabrada de la Universidad Rey Juan Carlos”, número de expediente: 2019036SUMA, por la causa expresada en el artículo 55 b) de la LCSP.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**Tercero.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio,

Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.